



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. 260 A (EDLG-02)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **JAIME OSCAR GONZALO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 622.869, la señora **LIBIA DEL SOCORRO MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.438,020 el señor **GUILLERMO LEÓN MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.473, e señor **ALBERTO ANTONIO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.265.528, el señor **JAIME IVAN MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.436, la señora **ELVIA JUDITH MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.771, la señora **MIRYAM OLIVA MARQUEZ VARGAS** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.265.046, el señor **GERMAN GUILLERMO MARQUEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 535.931, el señor **JOSÉ JAIRO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.696, el señor **DIONISIO ELKIN DE JESUS PALACIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.596, la señora **INES FABIOLA PALACIO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.460,438, la señora **ANGELA RITA PALACIO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.246, el señor **JAIRO AUGUSTO PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.540, el señor **GILDARDO DE JESUS PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.043.297, el señor **DIONISIO ALFONSO PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.277.805, la señora **MARTHA ELENA MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.770 y el señor **JAVIER DE JESUS MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.547, son titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 260A, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ORO ALUVION**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **BELMIRA Y ENTRERRIOS** de este departamento, otorgado el 16 de febrero de 1960 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 1998, bajo el No. **EDLG-02**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

- Mediante Resolución No 0150, notificada por Edicto del 29 de abril de 2004, se resolvió declarar la suspensión de las actividades de explotación desde el 17 de septiembre de 1998 hasta la fecha y un plazo adicional de seis (6) meses más, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, dentro de las diligencias de los Reconocimientos de Propiedad Privada No 00260 A- B-C-D-E. (Folio 1061)
- Mediante Resolución No. 16253 del 8 de agosto de 2006, se resolvió declarar la continuación de suspensión de las actividades de explotación decretadas mediante la Resolución No. 0150 del 20 de abril de 2004, por un plazo inicial de seis (6) meses más, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. (Folio 1131).
- Mediante Resolución No 0098979 del 2 de julio de 2010, notificada por Edicto, fijado el 17 de agosto de 2010, ejecutoriada el 30 de agosto de 2010, se resolvió declarar la suspensión de las actividades de explotación, por un plazo adicional de seis (6) meses más, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. (Folio 1163).
- Mediante Resolución No. 057473 del 16 de agosto de 2012, notificada por Edicto, fijado el 10 de septiembre de 2012, ejecutoriada el 21 de septiembre de 2012, se resolvió declarar la continuación de suspensión de las actividades por un plazo adicional hasta el 01 de noviembre de 2012, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. (Folio 1190)
- Mediante Resolución No. 091203 de 5 de agosto de 2013, notificada personalmente el 02 de septiembre de 2013 y ejecutoriada el 16 de septiembre de 2013, se declaró la continuación de suspensión de obligaciones hasta el 01 de noviembre de 2013 (Folio 1221)
- Mediante Resolución No. 114073 del 23 de diciembre de 2013, notificada por Edicto, fijado el 27 de enero de 2014, ejecutoriada el 14 de febrero de 2014, se resolvió DECLARAR la continuación de suspensión de obligaciones hasta el 01 de noviembre de 2014. (Folio 1229)
- Mediante Resolución No. 033147 del 4 de abril de 2014, notificada personalmente el 10 de abril de 2014, ejecutoriada el 29 de abril de 2014, se resolvió MODIFICAR las Resoluciones No. 16253 del 08 de agosto de 2006 en el sentido que el periodo de la suspensión de obligaciones es desde el 13 de noviembre de 2004 hasta el 08 de agosto de 2006. La Resolución No. 000680 del 20 de enero de 2009 en el sentido que el periodo de la suspensión de obligaciones es desde 09 de agosto de 2006 hasta el 20 de enero de 2009. La Resolución No. 0098979 del 02 de julio de 2010



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

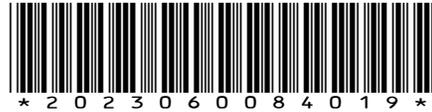
en el sentido que el periodo de la suspensión de obligaciones es desde 21 de enero de 2009 hasta el 02 de julio de 2012. La Resolución No. 057473 del 16 de agosto de 2012 en el sentido que el periodo de la suspensión de obligaciones es desde 03 de julio de 2012 hasta el 01 de noviembre de 2012 (Folio 1256).

- Mediante Resolución con radicado No. S201500287041 del 2 de julio de 2015, se resolvió DECLARAR la suspensión temporal de las obligaciones entre el 11 de junio de 2015 y el 22 de diciembre de 2015 (Folio 1260)
- Mediante Resolución con radicado No. S2015000187170 del 19 de mayo de 2015, siendo esta confirmada mediante Resolución con No. de radicado S201500287042 del 2 de julio de 2015, se declaró la REANUDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00260 A-B-C-D- E a partir del 02 de noviembre de 2014. (Folio 1280)
- Mediante oficio radicado No, 201500521966, el titular Alberto Márquez Vargas, solicitó nuevo plazo para que continúen suspendidas las actividades de explotación, debido a que no han cambiado las circunstancias de fuerza mayor de las solicitudes anteriores, advirtiendo que aún están en trámite el proceso en la Sala Civil De La Corte Suprema de Justicia y, el proceso reivindicatorio por equivalencia contra Empresas Públicas, en el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Medellín (Folio 1202).
- Mediante Resolución No 000680, notificada por Edicto fijado el 09 febrero de 2009 se resolvió declarar la continuación de suspensión de las actividades de explotación decretadas mediante Resolución No. 0150 del 20 de abril de 2004, ampliada por la Resolución No. 16253 del 08 de agosto de 2006, por un plazo adicional de seis (6) meses más, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. (Folio 1139)
- Mediante auto No. 2021080007895 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado 2219 del 15 de diciembre de 2021, Se requirió al titular previo a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones, para que allegara el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501, el cual fue reiterado mediante autos No. 2022080007078 del 5 de mayo de 2022, notificado por estado 2291 del 11/05 de 2022 y 20220809269424 notificado por estado 2477 del 19/01/2023,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

Ahora bien, conforme a los hechos narrados y considerando los requerimientos descritos, una vez revisado en la plataforma Mercurio el expediente de Reconocimiento de Propiedad Privada 260 A11 no se evidencio pronunciamiento alguno de los titulares sobre lo requerido.

Es así, que de acuerdo con el concepto técnico transcrito los titulares a la fecha NO han allegado el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501 requerido previo a resolver la solicitud.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2023030220461 del 12/05/2023** en los siguientes términos:

(...)"

1. TRAMITE MINERO: SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-260A

El 23 de diciembre del 1975 el Ministerio de Minas y Energía, sección de propuestas y contratos generó el reconocimiento de propiedad privada No 260-A-B-C-D-E de materiales preciosos, como solicitante el sr German Márquez, en el departamento de Antioquia.

Mediante Certificado de Laboreo No. 271, el 04 de noviembre del 1988 La Gobernación de Antioquia certificó que durante el año 1987 las minas de oro en aluvión "El Botón", "La Candelaria", "La Esperanza", "El Espantadero", "Versalles" y "El Rubí", situadas en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa, Belmira y Entreríos, de propiedad de la Sociedad Minera El Carmen, fueron laboradas formalmente de conformidad con las exigencias del Decreto 223 de 1932.

El 06 de julio de 1992, mediante Resolución No. 31822, se resolvió declarar zona de utilidad pública en interés social las siguientes zonas que serán afectadas por las obras de aprovechamiento múltiple de RIOGRANDE, en jurisdicción de los Municipios de Belmira, Entreríos, Santa Rosa de Osos, Don Matías, San Pedro, Barbosa, Copacabana y Bello, que ejecutarán las Empresas Públicas de Medellín con el fin de suministrar agua potable y generación de energía para Medellín y el área metropolitana. Para lo cual, el 12 de febrero de 1993 los titulares del RPP No 260 A-B-C-D-E, interpusieron ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión, acción de tutela en contra de Empresas Públicas de Medellín, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Derecho a la acción de tutela de acuerdo con lo establecido en el artículo 869 de la Constitución Nacional. Y Violación de los derechos de propiedad y de trabajo, consagrados en los artículos 58 y 25 de la carta fundamental.

El 17 de diciembre de 1998 Mediante oficio emitido por el Ministerio de Minas, atendiendo a lo ordenado por la Resolución No. 701759 del 27 de noviembre de 1997, modificada por la Resolución 700965 del 27 de julio de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

1998, se procedió a efectuar las inscripciones en el registro minero de los títulos que amparan Las Minas El Botón, La Candelaria, La Esperanza, Versalles y El Espantadero, de acuerdo con las siguientes consideraciones: Mina El Botón (Título 54), Reconocimiento de Propiedad Privada 260A. Mina La Candelaria (Título 36), Reconocimiento de Propiedad Privada 260B, Mina La Esperanza (Título 8), Reconocimiento de Propiedad Privada 260C. Mina Versalles (Título 2), Reconocimiento de Propiedad Privada 260D. Mina El Espantadero (Título 100), Reconocimiento de Propiedad Privada 260E.

Mediante oficio con radicado No 2020030181709 del 21 de julio de 2020, la autoridad minera, expone que la mayor restricción que existe en el título minero R.P.P 260 A-B-C-D-E, para el desarrollo de actividades mineras según el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, no viene de categorías ambientales, sino de la existencia de zonas de utilidad pública por obra pública o adscritas a un servicio público

1.1 SUSPENSIONES DECLARADAS RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA 260A-11

Se procede a describir las suspensiones declaradas para el Reconocimiento de Propiedad privada 260A.

Suspensión de actividades:

Resolución No 0150 notificada por edicto el 29 de abril del 2004;

- ✓ Suspensión de las actividades de explotación desde el 17 de septiembre de 1998 al 20 de octubre del 2004.

Mediante Resoluciones No 16253/33147/0187168 el 11/09/2015,

- ✓ Continuación de suspensión de las actividades de explotación, desde el 13 de noviembre de 2004, hasta el 08 de agosto de 2006,

Mediante Resolución No 680/33147/500187168 el 11 de julio del 2015,

- ✓ Continuación de suspensión de las actividades de explotación, desde el 09 de agosto de 2006, hasta el 20 de enero de 2009,

Mediante Resoluciones No 98979 - 33147 – 0187168 el 11 de septiembre del 2015, la autoridad minera

- ✓ Continuación de suspensión de las actividades de explotación, desde el 21 de enero de 2009, hasta el 02 de julio de 2012.

Mediante Resoluciones No 57473 – 33147 – 0187168 del 11 de septiembre del 2015;

- ✓ Suspensión de las actividades de explotación, desde el 03 de julio de 2012, **hasta el 01 de noviembre de 2012**

Suspensión de obligaciones:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

Mediante Resolución No. 114073, del 23 de diciembre del 2013 notificada por Edicto, fijado el 27 de enero de 2014, ejecutoriada el 14 de febrero de 2014, se resolvió **DECLARAR** la continuación de suspensión de obligaciones ordenada mediante Resolución No 0150 del 20 de abril de 2004.

Mediante Resolución No. 033147 el 04 de abril del 2014, notificada personalmente el 10 de abril de 2014, ejecutoriada el 29 de abril de 2014, se resolvió: **MODIFICAR** la Resolución No. 16253 del 08 de agosto de 2006;

- ✓ Suspensión de obligaciones es desde el 13 de noviembre de 2004 hasta el 08 de agosto de 2006.

MODIFICAR la Resolución No. 000680 del 20 de enero de 2009;

- ✓ Suspensión de obligaciones es desde 09 de agosto de 2006 hasta el 20 de enero de 2009.

MODIFICAR la Resolución No. 0098979 del 02 de julio de 2010;

- ✓ Suspensión de obligaciones es desde 21 de enero de 2009 hasta el 02 de julio de 2012.

MODIFICAR la Resolución No. 057473 del 16 de agosto de 2012;

- ✓ Suspensión de obligaciones es desde 03 de julio de 2012 hasta el 01 de noviembre de 2012.

Mediante Resolución No. 091203 del 05 de agosto del 2013, notificada personalmente el 02 de septiembre de 2013 y ejecutoriada el 16 de septiembre de 2013, se declaró

- ✓ Suspensión desde el 02 de noviembre del 2012 hasta el 01 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. 114073 el 23 de diciembre del 2013, notificada por Edicto, fijado el 27 de enero de 2014, ejecutoriada el 14 de febrero de 2014 se resolvió;

- ✓ Suspensión desde el 02 de noviembre del 2013 hasta el 01 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución con radicado No. S201500287041 el 02 de julio del 2015, se resolvió;

- ✓ Suspensión temporal de las obligaciones entre el 11 de junio de 2015, **hasta el 22 de diciembre de 2015.**

Mediante oficio radicado No, 201500521966, el 09 de diciembre del 2015 el señor Alberto Márquez Vargas, en condición de codueño del derecho de propiedad de las minas La Candelaria, El Botón, El Espantadero, La Esperanza y Versalles, solicitó nuevo plazo para que continúen suspendidas las actividades de explotación dentro de las diligencias de los reconocimientos de propiedad privada No. 260 A-B-C- D-E, debido a que no han cambiado las circunstancias de fuerza mayor de las solicitudes anteriores y el proceso continua en trámite en la sala civil de la corte Suprema de Justicia y desde el año 1999 se adelanta un proceso reivindicatorio por equivalencia contra Empresas Públicas, en el juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Medellín con radicado No. 200800485

1. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Mediante Auto No 2022080269424 del 30 de diciembre del 2022, Notificado por Estado No 2477 el 18/01/2023, **PREVIO A REQUERIR UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES**, la presentación del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

requerimiento realizado a través del Auto No. 2021080007895 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 2219, el 15 de diciembre de 2021, sobre;

- ✓ El estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501.

Una vez revisado en la plataforma Mercurio el expediente de Reconocimiento de Propiedad Privada 260A-11 no se evidencio pronunciamiento alguno de los titulares sobre lo requerido mediante Auto No 2022080269424 del 30 de diciembre del 2022, Notificado por Estado No 2477 el 18/01/2023

Los últimos oficios allegados por los titulares del reconocimiento de propiedad privada 260A-11 corresponden al oficio con radicado No 2020010011742 del 14 de enero de 2020, el titular allegó notificación judicial, del fallo tutela segunda instancia con radicado 2019-01127-01, oficio 2861 del 16 de diciembre de 2019. Y la Sentencia acción de tutela con radicado No 05001-40-03-016-2019-01127.

Mediante Auto No 2023080001078 del 14/02/2023, Notificado por Estado No 2486 del 20/02/2023, se dispuso dar traslado y poner en conocimiento el Informe de visita de fiscalización No. 2023030126867 del 2 de febrero de 2023 sobre visita de fiscalización al Reconocimiento de Propiedad Privada No. 260A donde se concluyo que una vez realizada la visita de inspección el 19 de enero del 2023 se verifico que en el RPP 260A-11, las alteraciones y afectaciones ambientales no estan siendo desarrolladas por el titular como tampoco actividades mineras, por lo que se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE. QUEDANDO SUBSANADO EL AUTO 2022080007420 EL 12/05/2022** que dio traslado y se puso en conocimiento el concepto técnico de visita de fiscalizacion no. 2022030162608 del 07 de mayo de 2022, en donde requerir a los titulares para que allegaran un informe aclaratorio donde manifiesten si las actividades que están ocasionando deforestación en el territorio están siendo llevadas a cabo por ellos.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez revisado el estado actual del Registro de Propiedad Privada - RPP No 260A-11, se concluye y recomienda desde la parte técnica.

2.1 DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES del Reconocimiento de Propiedad privada 260A-11, dando **CONTINUIDAD** a las suspensiones anteriores ya que a la fecha no se ha sido **RESUELTO** el proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501.

2.2 Se aclara que la última suspensión de actividades esta hasta el 01 de noviembre del 2012 según Resoluciones No 57473 – 33147 – 0187168 del 11 de septiembre del 2015 y la última suspensión de obligaciones hasta el 22 de diciembre del 2015 según Resolución No. S201500287041 el 02 de julio del 2015,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

2.3 No se evidencio en el expediente pronunciamiento por parte del titular **del Reconocimiento de Propiedad Privada 260A-11 sobre lo requerido mediante Auto No 2022080269424 del 30 de diciembre del 2022, Notificado por Estado No 2477 el 18/01/2023 PREVIO A REQUERIR UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES**, la presentación del requerimiento realizado a través del Auto No. 2021080007895 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 2219, el 15 de diciembre de 2021, sobre, el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501

2.4 QUEDA SUBSANADO EL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO No 2022080007420 del 12/05/2022 dado que en el Informe de visita de fiscalización No. 2023030126867 del 2 de febrero de 2023 sobre visita de fiscalización al Reconocimiento de Propiedad Privada No. 260A se concluyo que una vez realizada la visita de inspección el 19 de enero del 2023 se logro **VERIFICAR** que las alteraciones y afectaciones ambientales no estan siendo desarrolladas por el titular como tampoco actividades mineras, por lo que se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE**. Elevado mediante Auto No 2023080001078 del 14/02/2023, Notificado por Estado No 2486 del 20/02/2023,

2.5 Mediante oficio radicado No, 201500521966, el 09 de diciembre del 2015 el señor Alberto Márquez Vargas, en condición de codueño del derecho de propiedad de las minas La Candelaria, El Botón, El Espantadero, La Esperanza y Versalles, solicitó nuevo plazo para que continúen suspendidas las actividades de explotación dentro de las diligencias de los reconocimientos de propiedad privada No. 260 A-B-C- D-E, debido a que no han cambiado las circunstancias de fuerza mayor de las solicitudes anteriores y el proceso continua en trámite en la sala civil de la corte Suprema de Justicia y desde el año 1999 se adelanta un proceso reivindicatorio por equivalencia contra Empresas Públicas, en el juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Medellín con radicado No. 200800485

2.6 Se **INFORMA** al titular minero que mediante oficio con Radicado No 2016010229827 el 16 de junio del 2016, la autoridad minera informó sobre la delimitación de Paramo ZP - Paramo Belmira – Santa Inés.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente del Reconocimiento de Propiedad Privada 260A-11 para lo pertinente a la suspensión de obligaciones hasta tanto se resuelva el Proceso Judicial ante la Corte Suprema de Justicia.

(...)"

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 que en su artículo 17, preceptúa:

(...)"

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

De acuerdo a la petición instada por el señor ALBERTO MARQUEZ VARGAS actuando en calidad de cotitular, en aras de solicitar la SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES", al título bajo estudio, sea del caso manifestar al peticionario que vista su solicitud la autoridad minera mediante auto No. 2021080007895 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado 2219 del 15 de diciembre de 2021, Se requirió al titular previo a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones, para que allegara el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501, el cual fuereiterado mediante autos No. 2022080007078 del 5 de mayo de 2022, notificado por estado 2291 del 11/05 de 2022 y 20220809269424 notificado por estado 2477 del 19/01/2023, se permitió requerir al solicitante, la presentación de la carga probatoria consistente en este caso, en allegar el estado actual del proceso que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, con el fin verificar los hechos allegados antes de otorgar la solicitud.

Si bien es cierto que el titular minero puede presentar peticiones respetuosas, también es cierto que cada una de ellas deben ser valoradas junto con su carga probatoria, es así que en caso bajo análisis la autoridad otorgo el termino de Un mes (1), contados a partir de la notificación del auto que requirió al titular, para que allegara la carga probatoria tendiente a demostrar lo solicitado, esto con el fin de emitir una resolución motivada que autorice o no la solicitud suspensión de obligaciones o en su defecto se decretara el desistimiento tácito de la solicitud, tal como lo ordena la norma.

No obstante, a la fecha de este acto administrativo y revisión del expediente de la referencia, no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero frente a los requerimientos realizados en los autos anteriores, y el termino concedido para que allegara lo solicitado se encuentra más que vencido, por



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

tal motivo y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento tácito de la solicitud incoada por el titular.

Ahora bien, es importante indicar lo establecido en los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001 que establece lo siguiente:

(...)"

artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 14. Título minero. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

(...)"

Es así que los Reconocimientos de Propiedad Privada RPP se erigen como una excepción al postulado bajo el cual, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de propiedad exclusiva del Estado, ello por cuanto mediante este título, se reconoce la propiedad de un particular sobre el suelo y el subsuelo mineros, constituyéndose como situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistente.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

No obstante el carácter excepcional de los Reconocimientos de Propiedad Privada (RPP), de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, la cual regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre si, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada; los titulares de reconocimientos de propiedad privada, deben desarrollar sus actividades en observancia a las normas, exigencias y requisitos de orden ambiental, los reglamentos de seguridad e higiene minera, además del pago de regalías, que corresponde a un mandato de orden constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento para los particulares.

En consecuencia, una vez desistida la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada por el titular, se reanuda el trámite pertinente de las obligaciones contractuales derivadas de los reconocimientos de propiedad privada (RPP).

Finalmente siguiendo las recomendaciones del concepto técnico transcrito **QUEDA SUBSANADO EL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO No 2022080007420 del 12/05/2022** dado que en el Informe de visita de fiscalización No. 2023030126867 del 2 de febrero de 2023 sobre visita de fiscalización al Reconocimiento de Propiedad Privada No. 260A se concluyó que una vez realizada la visita de inspección el 19 de enero del 2023 se logró **VERIFICAR** que las alteraciones y afectaciones ambientales no están siendo desarrolladas por el titular como tampoco actividades mineras, por lo que se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE**. Elevado mediante Auto No 2023080001078 del 14/02/2023, Notificado por Estado No 2486 del 20/02/2023.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2023030220461 del 12/05/2023** al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR desistida la solicitud de Suspensión de obligaciones presentada por el señor **ALBERTO MARQUEZ VARGAS** actuando en calidad de cotitular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 260A, **JAIME OSCAR GONZALO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 622.869, la señora **LIBIA DEL SOCORRO MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.438,020 el señor **GUILLERMO LEÓN MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.473, e señor **ALBERTO ANTONIO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.265.528, el señor **JAIME IVAN MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.436, la señora **ELVIA JUDITH MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.771, la señora **MIRYAM OLIVA MARQUEZ VARGAS**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.265.046, el señor **GERMAN GUILLERMO MARQUEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 535.931, el señor **JOSÉ JAIRO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.696, el señor **DIONISIO ELKIN DE JESUS PALACIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.596, la señora **INES FABIOLA PALACIO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.460,438, la señora **ANGELA RITA PALACIO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.246, el señor **JAIRO AUGUSTO PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.540, el señor **GILDARDO DE JESUS PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.043.297, el señor **DIONISIO ALFONSO PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.277.805, la señora **MARTHA ELENA MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.770 y el señor **JAVIER DE JESUS MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.547, son titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 260A, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ORO ALUVION**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **BELMIRA Y ENTRERRIOS** de este departamento, otorgado el 16 de febrero de 1960 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 1998, bajo el No. **EDLG-02**. para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ORO ALUVION**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **BELMIRA Y ENTRERRIOS** de este departamento, otorgado el 16 de febrero de 1960 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 1998, bajo el No. **EDLG-02**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Finalmente siguiendo las recomendaciones del concepto técnico transcrito **QUEDA SUBSANADO EL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO No 2022080007420 del 12/05/2022** dado que en el Informe de visita de fiscalización No. 2023030126867 del 2 de febrero de 2023 sobre visita de fiscalización al Reconocimiento de Propiedad Privada No. 260A se concluyó que una vez realizada la visita de inspección el 19 de enero del 2023 se logró **VERIFICAR** que las alteraciones y afectaciones ambientales no están siendo desarrolladas por el titular como tampoco actividades mineras, por lo que se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE**. Elevado mediante Auto No 2023080001078 del 14/02/2023, Notificado por Estado No 2486 del 20/02/2023,

ARTICULO TERCERO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero de la referencia el Concepto Técnico No 2023030220461 del 12 de mayo de 2023 para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/07/2023)

Dado en Medellín, el 26/07/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Mara Cristina Leyva Sánchez- Abogada Contratista		
Revisó	Stefania Gómez Marín – Abogada Contratista		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.